

Bogotá, 14 de septiembre de 2021

**SEÑOR**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

*REF.: Acción de tutela*

**Accionante:** *Sandra Julieta Díaz Huertas.*

**Accionadas:** Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá  
(antes Juzgado 45 de Pequeñas Causas  
y competencia Múltiple de Bogotá),

SANDRA JULIETA DÍAZ HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.425 de Bogotá, obrando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, por medio de este escrito, presento ante este Honorable despacho Acción de Tutela contra el Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá (antes Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá), por la vulneración de mis derechos fundamentales al, derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 23, 29, y 228 de la Carta Política, y que se mantienen vulnerados al día de la radicación de esta acción. Lo anterior se encuentra fundado en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Actualmente existe un proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 11001400306320190124800, que cursa ante el Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá (antes Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá), en el que funge como demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., y como demandante la suscrita SANDRA JULIETA DÍAZ HUERTAS.
2. En el proceso ejecutivo arriba identificado, se decretó el embargo del vehículo de mi propiedad, el cual se identifica con las placas MKK 478.

3. El día 05 de junio de 2021 se realizó la aprehensión del mencionado vehículo, y fue trasladado a los patios de la calle 45 No. 11-05 del municipio de Mosquera, donde actualmente se encuentra. (prueba 1)
4. El 19 de julio del año 2019, los apoderados de la demandante BBVA COLOMBIA S.A, vía correo electrónico radicaron ante el Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá (antes Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá) memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación. (prueba 2)
5. Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021 el Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá (antes Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá) dispuso: la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y ofició para que se entregaran los respectivos oficios a la parte demandada. (Prueba 3)
6. La suscrita, por medio de correos electrónicos de fechas 26 de julio de 2021, 05 de agosto de 2021, 10 de agosto de 2021, 17 de agosto de 2021, 06 de septiembre de 2021 y 09 de septiembre de 2021, enviados al Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá (antes Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá), en virtud del derecho de petición, solicitó de forma reiterada, fueran emitidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares de conformidad con lo ordenado en el auto del 09 de agosto de 2021. (prueba 4)
7. Por medio de correo electrónico de fecha 13 septiembre de 2021, el juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá indicó que se procedería a elaborar los oficios solicitados, pero como tal, el juzgado no emite una respuesta que dé solución a la vulneración de derechos invocados en esta acción. ( Prueba 5)
8. No obstante lo anterior, a la fecha el Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá (antes Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá) no ha emitido los correspondientes oficios para el levantamiento de medidas cautelares. Razón por la cual, se siguen causando perjuicios ya que el vehículo embargado continúa retenido en los patios y la deuda económica por este embargo cada día se sigue incrementando.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Se estiman vulnerados los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y derecho acceso a la administración de justicia.

## PETICIONES

**PRIMERA.** Amparar los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, vulnerados por la accionada como consecuencia de su omisión.

**SEGUNDA.** Que se ordene de inmediato a al Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá (antes Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá), emitir, enviar a la entidad correspondiente, y notificar a la suscrita los oficios de levantamiento de medidas cautelares y secuestro practicado sobre el vehículo de placas MKK 478.

## RAZONES DE DERECHO

### Derecho de petición.

De conformidad con la Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017 de la Corte Constitucional, existen unos requisitos mínimos de respuesta del derecho de petición indicó la referida Corporación Judicial:

*“Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”* (subrayas propias).

En concordancia con dicha sentencia y las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 se estableció como núcleo fundamental del derecho de petición las siguientes:

*“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto...”*

*La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

*La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado” (Subrayas propias)*

## **Derecho de acceso a la administración de justicia**

De conformidad con la Sentencia STC10084 del 11 de agosto de 2021 de la corte suprema de justicia en concordancia con la sentencia SU 394 de 2016 de la Corte Constitucional, se recordó que se estructura una violación a los derechos fundamentales cuando el usuario de la administración de justicia debe esperar un plazo excesivo para la resolución de su pleito, así:

(...)Esta Sala reprocha toda actuación de los funcionarios y jueces tendientes a generar incertidumbre y zozobra a quienes acuden al sistema judicial, pues cuando el usuario debe esperar un plazo excesivo para la resolución de su pleito o el diligenciamiento de sus peticiones, se estructura la vulneración de garantías fundamentales, tales como el acceso a la administración de justicia, por tanto, es la acción de tutela el medio eficaz para amparar las prerrogativas quebrantadas por la demora en la tramitación de su caso. Sobre ese tópico, la Corte Constitucional ha adoctrinado:

“(...) El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia (...). De esta forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado (...), desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión judicial. No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción. (...)”

Recuérdese, al juez cognoscente, como encargado de la dirección del proceso judicial, le asiste el deber de velar por su rápida solución con celeridad y diligencia, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del decurso, por lo tanto, será responsable por las demoras que ocurran por el incumplimiento a ese mandato, tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>12</sup>.

Los términos previstos en el estatuto procesal civil no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones.

El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 23, 29, y 228 de la Constitución Política de Colombia. Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2011, en los artículos 2, 11, y 13 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y reglamentarias.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de JURAMENTO y a sabiendas que omitir la verdad, decir la parcialmente o faltarla completamente posee sanciones descritas en la ley penal, MANIFIESTO que no he interpuesto Acción de Tutela aduciendo los mismos hechos que vulneran los derechos fundamentales de la suscrita.

## **PROCEDIMIENTO**

Es el descrito en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **COMPETENCIA**

En consideración al domicilio y calidad de las partes es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito señor juez sean reconocidas y decretadas como pruebas las siguientes:

1. Acta de aprehensión del vehículo
2. Correo aportando Memorial de la terminación del proceso por pago total de la obligación
3. Auto de fecha 09 de agosto de 2021
4. Correos electrónicos enviados al juzgado solicitando los oficios de levantamiento de medidas cautelares.
5. Correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2021.

## **NOTIFICACIONES**

A la suscrita, en la Calle 119 No. 14 A – 25 Oficina 307 Teléfono: 2151400 - 6195788 de la ciudad de Bogotá D.C, y en el correo electrónico [sandrajd@yahoo.com](mailto:sandrajd@yahoo.com)

A la accionada, Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá (antes Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá), en la Carrera 10 14-33 P 14 Bogotá, Colombia, y en el correo electrónico [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**SANDRA JULIETA DÍAZ HUERTAS**  
C.C. No. 52.337.425 de Bogotá